



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REQ PREVIO DES. TÁCITO  
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
 RAD. 200001-4003007-2019-00237-00  
 Demandante: ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA  
 Demandado: JAIDER MANUEL PUENTES MORENO

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver solicitud de seguir adelante la ejecución.

**NOTIFICACIONES**

El demandado en la carrera 7 N° 156 - 10 Edif. North Point, Torre Crystal  
 Piso 25, Lugar donde labora, Bogotá.

El demandante en la en la calle 49 No. 27-153 Barrio Don Carmelo  
 Valledupar Cesar.

El suscrito en la calle 13c N° 13\* - 13 ofic. 102 Barrio Obrero Valledupar.  
 Cel. 3003826559.  
 Email: manja0329@hotmail.com

Adicionalmente manifiesta: "Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección de notificación de la parte demandada pero si conozco el lugar donde labora que es la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S "MASA" por lo tanto solicito muy respetuosamente al señor Juez ordene la notificación en el lugar donde labora

Para demostrar la notificación allega



Posteriormente se allega nueva dirección electrónica de la parte demandada

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que el correo electrónico de la parte demandada es [intermayki@gmail.com](mailto:intermayki@gmail.com), según formulario de registro único tributario que aporta al proceso y que fue suministrado por la parte demandante.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente se autorice el cambio de dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada al siguiente correo, [intermayki@gmail.com](mailto:intermayki@gmail.com),

De acuerdo a las evidencias allegadas se tiene que no se ajusta a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 toda vez que se dirige a la dirección electrónica

**info.comercial@stork.com**

La cual no fue informada en la demanda . Adicionalmente no se evidencia que se hubieren remitido los anexos de la demanda y mandamiento de pago, de acuerdo con ello no se encuentra notificada la parte demandada, lo que impide por ende acceder a decretar seguir adelante la ejecución.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte se allega dirección electrónica del demandado por lo que se tendrá como dirección electrónica de la parte demandada el email:

[intermayki@gmail.com](mailto:intermayki@gmail.com)

De acuerdo con las constancias allegadas se tiene que la parte ejecutada no se encuentra notificada, carga que le compete a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 al 293 del C.G. del P. y/o de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que para continuar el trámite del presente proceso se requiere que se adelante el trámite de la notificación de la parte ejecutada por parte de la parte ejecutante se torna preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte ejecutada para que cumpla con la carga de notificar a la parte ejecutada para lo cual se le otorgará el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, la cual se notificará por estado, con la advertencia, que, de no promoverse el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, se

DISPONE

**PRIMERO:** Tener como dirección electrónica del demandado el email:

[intermayki@gmail.com](mailto:intermayki@gmail.com)

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO: MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**CUARTO:** Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez